

PROYECTO DE LEY 172 DE 2014 SENADO.

por la cual se expide el Estatuto de Protección contra el Abuso Sexual Infantil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es asegurar la protección y garantías a las víctimas de abuso sexual infantil y a quienes participan activamente en la defensa, intervinientes dentro de la etapa de investigación, acusación, juicio, incidente de reparación integral y restablecimiento de los derechos de estas víctimas.

Entiéndase por abuso sexual infantil los delitos consagrados en el Título IV del Código Penal relativos a la libertad, integridad y formación sexuales y a los delitos de incesto, y trata de personas, que sean cometidos contra toda persona menor de 18 años.

Artículo 2°. *Inmunidad.* Cualquier persona, funcionario, autoridad o institución que de buena fe denuncie un caso probable de abuso sexual infantil, no podrá ser denunciado o demandado de cualquier responsabilidad civil, penal, disciplinaria o administrativa que se pretenda deducir de esa acción. De idéntico derecho gozarán los médicos especialistas, sicólogos o siquiátras y peritos que emitan un diagnóstico de abuso sexual.

Artículo 3°. *Prohibición.* No podrá desempeñarse como trabajador, empresario, accionista, empleado o contratista público o privado o voluntario de entidades públicas, privadas, nacionales, locales o internacionales, que tengan a su cargo cualquier función de educación, cuidado, atención o protección de niños, niñas o adolescentes, quien haya sido condenado, por alguno de los delitos que se relacionan a continuación, siempre que el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Delitos contra la vida y la integridad personal.
2. Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
3. Delitos contra la libertad individual y otras garantías.
4. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.
5. Delitos contra la familia.
6. Delitos de estímulo al uso ilícito de drogas o medicamentos, de suministro o formulación ilegal y de suministro a menores de edad.

Se excluyen las condenas por delitos culposos.

Parágrafo. La prohibición contenida en este artículo será por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y empezará a contarse una vez cumplida la pena principal. Será fijada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 4°. *Obligación de las entidades.* Las entidades de cualquier orden que tengan a su cargo funciones o actividades de educación, cuidado, atención o protección de niños, niñas o adolescentes previstas en la Ley 1098 de 2006 o relacionadas con estas, deberán exigir a sus empleados y contratistas el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, para lo cual deberán exigir al momento de la vinculación de la persona el certificado de antecedentes judiciales, y en caso de advertir la presencia de antecedentes judiciales, se deberá exigir al interesado, constancia de la autoridad judicial que conoció su caso a fin de determinar que el delito por el cual fue condenado no está contemplado en alguno de los señalados en este artículo.

La inobservancia del presente requisito constituye falta grave conforme a la Ley 734 de 2002.

La contratación o subcontratación de personal que no cumpla con las disposiciones del presente artículo constituyen causal de terminación del contrato.

Para el particular que contrate o permita la vinculación de una persona condenada por los delitos anteriormente señalados será acreedor a una multa de cinco (5) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las multas aquí establecidas harán parte de la cuenta especial creada mediante el artículo 17 de la Ley 1146 de 2007. El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la forma como se liquidarán y recaudarán las multas.

Artículo 5°. *El artículo 245 del Código Sustantivo del Trabajo quedará como sigue:*

Artículo 245. *Despido de profesores de establecimientos particulares de enseñanza que han denunciado casos de abuso sexual infantil.* Los profesores que denuncien casos de abuso sexual de algún alumno o alumna, sin importar en dónde hayan ocurrido los hechos, no podrán ser despedidos sin previa autorización de la autoridad.

El Inspector de Trabajo y en su defecto el Alcalde Municipal podrá autorizar su despido, solo en los casos establecidos en los artículos 62 y 63 de este código y conforme al procedimiento establecido en el artículo 240 del mismo.

Artículo 6°. *El artículo 246 del Código Sustantivo del Trabajo quedará como sigue:*

Artículo 246. *Inducción de la renuncia.* Se presumirá que cualquier detrimento, cambio en el status del trabajo, traslado desfavorable para el trabajador, reducción del salario o de los beneficios, eliminación de privilegios o evaluación negativa, se hace con el fin de lograr la renuncia del trabajador. El trabajador podrá reclamar al empleador los perjuicios que le haya causado.

Si el trabajador, atendiendo a las situaciones descritas, opta por dar por terminado el contrato de trabajo, el empleador deberá pagarle las indemnizaciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, Colombia ha presentado avances en lo que respecta a la protección de los derechos de los niños y las niñas. En efecto, con la Ley de Infancia y Adolescencia y la Ley de Prevención y atención integral de víctimas de abuso sexual infantil se logra un avance significativo y sin precedentes.

No obstante, es evidente que aún hay situaciones que se hace necesario regular. Las cifras de denuncias por abuso sexual infantil en nuestro país son muy altas y han puesto en alerta a muchas entidades e instituciones; sin embargo, es aún más alarmante saber que solo se denuncian aproximadamente el 10% de los casos. Es decir, nos encontramos aún muy lejos de poder afirmar que estamos garantizando la protección de los derechos de las niñas y niños colombianos.

De ahí la importancia de proteger de forma contundente a las víctimas y a aquellos que deciden romper el silencio del abuso sexual y denunciarlo o ponerlo en conocimiento de un funcionario, a fin de lograr el efectivo restablecimiento de los derechos de estas víctimas. El Estado y nosotros como legisladores debemos dar una señal clara a los niños y niñas y al país en general: queremos decididamente abolir toda forma de abuso sexual infantil.

Ese es precisamente el objetivo de este proyecto de ley, previsto por su artículo 1°, brindar la protección y garantías necesarias para las víctimas y demás actores que intervengan en la defensa de sus derechos.

En términos generales la legislación colombiana establece la obligación, en cabeza de los ciudadanos, de denunciar la comisión de cualquier hecho punible. Tratándose de delitos en los que los niños y las niñas son víctimas, la Ley de infancia y adolescencia y la Ley 1146 de 2007, establecen de forma expresa y contundente esta obligación.

No obstante, quienes cumplen con este deber legal, no cuentan con las garantías necesarias para no verse posteriormente envueltos en otros procesos civiles o penales como retaliación por haber cumplido con su deber.

Por ello, los ciudadanos en general y muchos funcionarios y profesionales entienden que estarán más resguardados de la acción legal cuando omiten la denuncia, pues el presunto agresor emprende en su

contra una serie de acciones penales y civiles que en últimas los afecta económica y judicialmente.

El artículo 2° busca aclarar y reafirmar lo que de alguna forma ya está previsto por el Código Penal Colombiano en su artículo 32, numeral 3:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.

De otra parte, la realidad demuestra que, a veces, la decisión adoptada por un funcionario de denunciar, puede no ser compartida por un superior jerárquico, pero ante esto debe prevalecer el derecho de los niños y niñas, por lo que al superior jerárquico no se le debe permitir tomar represalias en contra del funcionario que decide denunciar. Tal es el caso de profesores vinculados a escuelas públicas, que detectan el abuso sexual y deciden denunciar y sus directores emprenden contra ellos acciones administrativas o disciplinarias por cuanto no esta ban de acuerdo con que se realizara la denuncia, siendo que el artículo 12 de la Ley 1146 de 2007 obliga a los maestros de escuelas públicas y privadas a denunciar los casos de abuso sexual que detecten.

De ello resulta que, quienes cumplen con la obligación de denunciar deben gozar de inmunidad civil, penal, administrativa y disciplinaria, salvo mala fe. Esto implica que la denuncia no genera responsabilidad para el denunciante y no se podría siquiera iniciar una acción resarcitoria de daños y perjuicios alegando, por ejemplo, error diagnóstico o cualquier pretensión sostenida en una supuesta impericia, imprudencia o negligencia.

Disposiciones similares a la propuesta se encuentran vigentes en países en los cuales existe el deber legal de denuncia.

Artículo 3°. Se persigue con este artículo evitar que las personas y entidades encargadas de prestar sus servicios de atención o cuidado o protección, pongan en riesgo la seguridad física y mental de los niños.

El Estado y la sociedad debemos garantizar lugares seguros a nuestros niños y niñas, por ello resulta por decir lo menos paradójico, que muchas veces los niños y niñas sean víctimas de diversos delitos o violaciones a sus derechos fundamentales en las escuelas, jardines, centros de atención, centros de protección, entre otros.

No puede negarse que personas que han incurrido en delitos como homicidio o acceso carnal abusivo, pueden representar un riesgo para niños y niñas que sean puestos a su cuidado. Ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia reprimida de cometer delitos sexuales violentos por sufrir de algún desorden mental o de personalidad, es necesario establecer medidas que le impidan tener fácil acceso a sus posibles víctimas. No podemos permitir que se den casos en los que el Estado asume, por ejemplo, la custodia de un niño o

niña porque ha sido víctima de maltratos en su hogar y lo envíe a un centro en el que, empiece a ser, por ejemplo, víctima de abuso sexual.

El Estado tiene el poder para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la seguridad pública, la moral, la salud y el bienestar general de la ciudadanía. Conforme al artículo 44 de la Constitución, los niños y las niñas tienen derecho a ser protegidos de toda forma de violencia y maltrato y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. En consecuencia, no cabe duda de que regulaciones como la que se propone, constituyen un desarrollo del poder estatal encaminado a proteger el interés público.

Artículo 5°. Tal como se mencionó con anterioridad, el artículo 12 de la Ley 1146 de 2007, obliga a los profesores de escuelas públicas y privadas a denunciar todo caso de abuso sexual que detecten.

Para el caso de los profesores de escuelas públicas, la inmunidad establecida por el artículo 2° del presente proyecto les es aplicable, no obstante, por existir un régimen en el Código Sustantivo de Trabajo para los profesores de establecimientos particulares de enseñanza, se optó por incluir una disposición especial para ellos.

Lo anterior, por cuanto se considera de especial trascendencia que en el segundo lugar más importante de socialización de los niños y niñas, exista un compromiso cierto y garantizado de protección de sus derechos.

No podemos permitir que quienes denuncian sigan siendo castigados. Debemos otorgarles un mínimo de garantías.

El último artículo constituye una garantía adicional a las previstas por los artículos inmediatamente anteriores, por cuanto busca eliminar toda conducta del empleador tendiente a inducir la renuncia de los padres de las víctimas o de los profesores que hayan denunciado el abuso sexual, a fin de evadir la prohibición de los artículos precedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 172 de 2014, *por la cual se expide el Estatuto de Protección contra el Abuso Sexual Infantil y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, por la honorable Senadora *Alexandra*

MorenoPiraquive. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

(Artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ¿ del mes ¿ del año ¿, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 172 de 2014, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por¿

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.